Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la solicitud de información con folio 00127718, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00127718, en la cual requirió lo siguiente:

"A quien corresponda al interior de la Procuraduría/Fiscalía del Estado o en las Unidades Especializadas, solicito información en versión electrónica, en datos abiertos y en caso de no existir en copia simple relacionada. Solicito la información estadística de los secuestros cometidos en contra de migrantes (personas en situación migratoria irregular) en el estado, durante el periodo comprendido entre enero de 2005 hasta la fecha (13 de febrero de 2018). Requiero la siguiente información desglosada de la siguiente manera: mes y año en que pasó el incidente y el municipio en donde ocurrió el incidente. (1) Solicito el número de migrantes secuestrados, la nacionalidad y el género de cada migrante secuestrado y la edad (solo por los migrantes que son menores de edad). (2) Solicito el número de secuestradores de cada incidente, la nacionalidad, edad y el género de cada secuestrador, la ciudad de origen de cada secuestrador y el estatus migratorio de cada secuestrador. Adicionalmente, si el estatus migratorio de las víctimas no está disponible, se solicita la información estadística relacionada con los secuestros cometidos en contra de extranjeros en el estado." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha doce de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ciudadana, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:



"no he recibido ni un aviso de que mi solicitud esta en proceso..." (Sic).

TERCERO.- En fecha trece de marzo del año referido, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha quince del mes y año en cita, en virtud de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó no haber recibido la respuesta a su solicitud, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, se pudo observar la existencia de una respuesta / otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma aludida, mediante la cual el Titular de la Unidad de Transparencia remitió diversas constancias con las cuales informó a la ciudadana respecto la declaración de inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de acceso con folio 00127718; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veinte de marzo del año que acontece, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente, para tales efectos, se hizo de su conocimiento el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 116/2018, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00127718, y de ser así señalare el acto que se impugna, es decir, si versó contra la declaración de inexistencia de la información, la falta de fundamentación y motivación en lá respuesta, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la ciudadana mediante correo electrónico el día veinte del mes y año en cita, corriendo el término concedido del veintiuno al veintisiete del propio año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veinticuatro y veinticinco de marzo del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente. -----

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta

procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.------

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,







CUARTO.- Cúmplase. ------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

COMISIONADA.

MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO.